

Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
Núm: 2022100990	
Dia i hora: 23/11/2022 11:23	
Registre: O INTERN mrr	
Àrea de destí: SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR	

26570959  
A-4

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

1 / 9

és còpia

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 173/2022  
Parte actora:  
Representante de la parte actora: CARME EXPÓSITO RUBIO  
Letrado de la parte recurrente: JOAN OSIA PALACIOS  
Parte demandada y codemandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA y

Representante de la parte demandada y de la parte codemandada: LETRADA ASESORÍA JURÍDICA AYUNTAMIENTO DE GIRONA AINOA EUSEBIO SERRANO y LAURA PAGÉS AGUADE  
Letrado parte codemandada: ADRIANA LÓPEZ AZNAR

**SENTENCIA Nº 260/2022**

En Girona a 14 de Noviembre de 2022

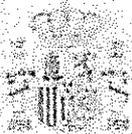
Dña ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de Girona, he visto el recurso promovido por D<sup>a</sup> [redacted], representada por la Procuradora Sra. Expósito y asistida por el Letrado Sr. Osia contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representada por la Letrada Sra. Eusebio y contra la entidad [redacted] representada por la Procuradora Sra. Pagés y asistida por la Letrada Sra. López.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En este Juzgado tuvo entrada el recurso interpuesto contra la Resolución de 1 de Abril de 2022 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial a causa de los perjuicios que le ocasionó la caída por el

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada  
DOC ID: 12175609  
Codi de verificació CSV: QCFOT-4707H-XXGNY  
Verificació: <http://www.nipboa.cat/verificacio> - signatura





mal estado de la acera sita en el Paseo Juan Maragall la cual no se encontraba debidamente enlosada, existiendo desniveles alrededor del árbol ubicado en la referida acera en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se condenara al Ayuntamiento de Girona al pago de 24.687,52 euros.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

**TERCERO.-** El día 18 de Noviembre de 2022 se celebró la vista, ratificándose la demandante en su escrito de demanda modificando la cuantía de la reclamación en base al informe medico emitido por la parte demandada quedando fijada la cuantia total en 11.880,74 euros, poniéndose la administración demandada y la parte recurrida según resulta de la grabación de la vista. Practicada la prueba consistente en documental por reproducida y testifical quedaron las actuaciones a la vista para sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la presente litis si procede declarar la responsabilidad del Ayuntamiento y condenarle al pago de 11.880,74 euros por las lesiones sufridas por la actora cuando el día 1 de Julio de 2019 mientras paseaba por la calle Joan Maragall alrededor de las 15:30 horas a la altura del edificio de   
ropezó con una baldosa que sobresalía del pavimento caída que le provocó una fractura de húmero en 2 fragmentos, encontrándose incapacitada durante 361 días, dándose de alta por estabilización en fecha 26 de Junio de 2020, considerando que la causa del accidente era el mal estado de la acera el Ayuntamiento era responsable de los perjuicios ocasionados y que ascienden a la cantidad de 24.687,52 euros.





Pretensión a la que se opone la administración demandada y la parte recurrida quienes defienden la legalidad de la resolución impugnada por falta de nexo causal excepcionando la plus petición en cuanto a la cuantía reclamada.

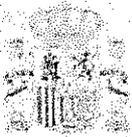
**SEGUNDO.-** Centradas de este modo las pretensiones de las partes ejercitada por la actora una acción de responsabilidad patrimonial hemos de partir que la referida acción es puramente objetiva o de resultado ya que lo único relevante y exigible es que se deba al funcionamiento de la administración cuestión que se erige como requisito necesario e ineludible para que concorra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Asimismo debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones.





- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-.
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa.

La jurisprudencia (por todas STS 12.12.06-rec. 556/04 -Pte. Sra. Robles) viene manteniendo que: "En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (S. 28-1-1972 ), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante, así, como señala la sentencia de 14 de octubre de 2004, "la jurisprudencia ciertamente ha venido refiriéndose de modo general al carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe de concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, mas no queda excluido que la expresada relación causal - especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como hemos declarado en Sentencia de 18 de julio de 2002 - pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de





mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras)".

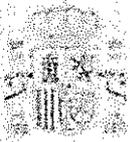
Por otra parte, como señalan las sentencias de 28 de marzo de 2000 y 6 de febrero de 2001 "el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (sentencia de 5 diciembre 1995).

En tal sentido, como añade la citada sentencia de 14 de octubre de 2004, en lo que se refiere a las distintas doctrinas o concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, la misma jurisprudencia considera que "se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996)", en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de octubre de 1998.

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso.

Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 22 de julio de 2001, según las cuales, "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo





de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)."

**TERCERO.-** Tras la extensa jurisprudencia mencionada, en el supuesto de autos esta Juzgadora no percibe que nexo causal existe entre los daños ocasionados a la \_\_\_\_\_ y el estado de la acera y así resulta de la fotografía aportada en el acto de la vista por la representación de la administración demandada, que difiere de la aportada por la parte al expediente administrativo junto con la reclamación en vía administrativa ninguna prueba ha intentado acreditar de como sucedió la caída, la zona indicada era accesible, existiendo un tramo de acera que en modo alguno se percibe que este deteriorada, la testigo que depuso en el acto de la vista punteó previa exhibición de la fotografía aportada por la representación del Ayuntamiento, y señalado el lugar donde se cayó la Sra \_\_\_\_\_ es un alcorque al que le faltaba a su alrededor como dictaminó la arquitecta municipal un "*panot desnivell al voltant del escocells*", la testigo presencial \_\_\_\_\_ solo la vió cuando recogió a su amiga, o sea no lo habían visto, lo que visionándose una acera lo suficientemente amplia y en buen estado no se entiende que si había personas delante del cajero ello les obligaba a caminar arrimándose al árbol. En otro orden de la prueba practicada, la testifical, es claramente insuficiente para entender que se daban razones objetivas para fijar el lugar de la caída ni como se produjo la misma propiedad (valoración, prueba testifical - art. 376, de la L.E. Civil -), la declaración de la Sra \_\_\_\_\_ amiga de la Sra \_\_\_\_\_ a y que caminaba junto a ella y además hablando no explicó como se produjo la caída tan solo que tropezó y se cayó, tampoco supo explicar que tipo de calzado portaba. No existe prueba alguna de la mecánica de la caída puesto que si era visible la actora debía cerciorarse por donde camina y como camina y si no lo era o es fruto de una distracción o es que la Sra \_\_\_\_\_ caminaba ajena a las características del lugar que insisto se observa una acera impoluta, por ello ante la falta de prueba no procede estimar la demanda.





En suma la a reclamación efectuada al Ayuntamiento no se justifica porque no es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie, no constituyendo un defectuoso servicio público ni desidia o falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades impropias, extraordinarias, inesperadas o, eventualidades fuera de los "estándares habituales, que no es el caso.

Se trata de una irregularidad sin relevancia para calificar la actuación administrativa de negligente o de abandono que en absoluto determina la existencia de relación causal de entidad eficiente, directa y exclusiva, que permita calificar la acera como en mal estado y determinante de una situación de negligencia o abandono en la conservación de la misma, como prescribe el art. 25.2 LBRL 7/1985,2 de abril.

Por todo lo anterior, en la consideración que el desnivel -producido por la supuesta baldosa levantada al lado del alcorque era, de mínima entidad y relevancia y debía apercibirse y salvarse por la actora, que lo podía evitar con un mínimo cuidado y atención y deambulación más cuando la caída se produjo a las 15:310 horas, luego con luz suficiente.

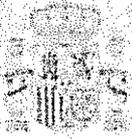
Ciertamente son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado.

En el mismo sentido se expresa la Sentencia número 16/2012, de 11 de enero, de la misma Sección Cuarta del TSJC, dictada en el rollo de apelación 174/2010:

*"La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el caminar, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible, pues únicamente, como hemos dicho cuando se precise de un nivel de atención superior surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.*

En el presente caso si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que





la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. No puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar cualquier otro desperfecto, que forma parte de nuestra habitualidad diaria. Nos encontramos ante deficiencias de ciertos elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención son fácilmente salvables con una deambulación adecuada. Por todo lo cual procede desestimar el recurso deducido lo que impide entrar a valorar los perjuicios ocasionados.

**CUARTO.** - En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA , no se hace declaración alguna en cuanto a las costas.

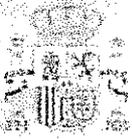
### FALLO

DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por **-----A** **-----** contra la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por los daños producidos a causa de una caída sufrida el 1 de Julio de 2019 sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



